

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

000149

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinticuatro días del mes de abril del año de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS, S. DE R. L. DE M. I. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00048-2017 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS, S. DE R. L. DE M. I. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Municipio de Calvillo número 112-A, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la C. Carla Mayela González Flores, inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS, S. DE R. L. DE M. I. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Municipio de Calvillo número 112-A, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00048-2017, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el Ing. [REDACTED] en su carácter de gerente general de la empresa **WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS, S. DE R. L. DE M. I. DE C. V.**, acreditando su personalidad con copia cotejada del contrato constitutivo de sociedades de responsabilidad limitada microindustriales o artesanales, dentro del cual se observa que el promovente cuenta con facultades de representación para pleitos y cobranzas, con lo cual acredita debidamente contar con personalidad para promover dentro del presente procedimiento, aunado a que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado dentro del acuerdo de emplazamiento.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0780/2017 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, notificado personalmente a la empresa **WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS, S. DE R. L. DE M. I. DE C. V.**, el día **veintisiete de junio del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.5/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintiocho de junio al dieciocho de julio del año dos mil diecisiete.**

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, ya que el promovente acreditó debidamente su personalidad para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, así como encontrarse presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, mismo que será valorado dentro de la presente resolución. Por último, se ordenó la adopción de cuatro medidas correctivas con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1036/2017 de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el día quince de agosto del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, así como encontrarse debidamente acreditada la personalidad del promovente en autos del procedimiento, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

Asimismo, dentro del referido acuerdo se tuvo por cumplidas las medidas correctivas número 1, 2 y 4, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y por no cumplida la medida correctiva número 3.

SEXTO.- Que en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00325-2017 dirigida a la empresa **WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L. DE M. I. DE C. V.**, señalando el domicilio ubicado en Municipio de Calvillo número 112-A, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar *"haya llevado acabo el cumplimiento de la medida correctiva número 3 ordenada en el acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0780/2017 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, notificado el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete..."*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en Municipio de Calvillo número 112-A, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L. DE M. I. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00325-2017 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1533/2017 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el diecinueve de enero del mismo año, se ordenó remitir al expediente administrativo las constancias de la orden de inspección número II-00325-2017 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y el acta de inspección del mismo número y de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, para que consten en autos y sean valorados dentro de la presente resolución, además de tener por parcialmente cumplida la medida correctiva número 3.

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0388/2018

000150

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.1/0331/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón en fecha nueve de abril del mismo año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **once al trece de abril de dos mil dieciocho**.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N. 3

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00048-2017, levantada el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L. DE M. I. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, tales como trapos y guantes contaminados, cubetas de pintura, latas de pintura en aerosol y trapo sucio con aceite, por lo que no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación probatoria de haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento como micro, pequeño o gran generador, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Su almacén temporal de residuos peligrosos no reúne los requisitos exigidos por la normatividad ambiental, ya que no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención y fosas de retención, con sistemas de extinción de incendios y equipo de seguridad para atención de emergencias, no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos, además de no identificar los recipientes en que son depositados los residuos peligrosos, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 56 primer párrafo, 82 fracción I incisos c), f), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No identifica, marca ni etiqueta los envases en que son depositados los residuos peligrosos, en la cual se plasmen los datos correspondientes a nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] en su carácter de gerente general de la empresa inspeccionada, exhibiendo como prueba de ello copia cotejada del contrato de constitución de sociedades de responsabilidad limitada microindustriales o artesanales,

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.) 4

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

000151

dentro del cual se observa que el promovente cuenta con facultades de representación para pleitos y cobranzas, con lo cual se tiene por acreditada la personalidad del promovente para comparecer dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

Que en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el Ing. Maximiliano Martínez Arteaga, en su carácter de gerente general de la empresa inspeccionada, personalidad acreditada en autos del procedimiento, a través del cual realizó manifestaciones en atención a lo asentado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tiene por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1, se tiene que dentro de sus escritos de comparecencia la inspeccionada anexó la siguiente documentación, en atención a lo señalado:

- Constancia de Recepción de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
- Formato SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
- Constancia de Recepción de fecha tres de julio de dos mil diecisiete.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha tres de julio de dos mil diecisiete.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha tres de julio de dos mil diecisiete.

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N. 5

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

Una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se observa que la documentación fechada del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, acredita que llevó a cabo las gestiones para notificar la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los residuos trapo y guante contaminado y solvente, reportando una generación anual de 3.28 toneladas, y por lo tanto su establecimiento se encuentra ubicado en la categoría como Pequeño generador de residuos peligrosos, sin embargo, se desprende de dicha documentación que la inspeccionada omitió reportar la generación de cubetas de pintura y latas de pintura en aerosol, no obstante, en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, la inspeccionada llevó a cabo la modificación al registro como generador de residuos peligrosos, agregando a dicho registro la generación los residuos denominados cubetas de pintura y latas de pintura en aerosol, por lo que esta autoridad determina que las pruebas agregadas al procedimiento administrativo seguido en contra de la inspeccionada únicamente **subsana** la irregularidad referente a no contar con registro como generador de residuos peligrosos, ya que las pruebas agregadas se encuentran emitidas y recepcionadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha posterior a la visita de inspección, acreditándose que la inspeccionada al momento de la visita de inspección no contaba con documentación con la cual se acreditara el registro como generador de residuos peligrosos, en tanto las pruebas agregadas son consideradas una confesión expresa de la inspeccionada en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Ahora bien, se determina que la inspeccionada una vez que se inició el presente procedimiento administrativo llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, puesto que desde el veintinueve de marzo de dos mil seis, fecha en la que inició operaciones, la inspeccionada operó sin dar cumplimiento a dicha obligación, por lo que la irregularidad detectada sólo se subsana y por consiguiente se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N. 6
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

000152

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;
 - c) Fecha de inicio de operaciones;
 - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
 - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
 - f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
 - g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;
- II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y
- III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención al análisis de la irregularidad identificada con el número 1, se determina que en efecto la inspeccionada al momento de la visita de inspección no contaba con documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a pesar de observar la generación de trapos y guantes contaminados, cubetas de pintura, latas de pintura en aerosol y trapo sucio con aceite, observación que pretendió cumplimentar la inspeccionada al realizar el trámite de notificación de residuos peligrosos

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N. 7
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

ante la Secretaría en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, sin embargo, del análisis a dichas probanzas se acreditó que no reportaba la totalidad de los residuos peligrosos generados, ya que omitió reportar la generación de cubetas de pintura y latas de pintura en aerosol, siendo corregida dicha omisión dentro de la substanciación del presente procedimiento administrativo, ya que en fecha tres de julio de dos mil diecisiete llevó a cabo la modificación a su registro a través del cual notificó la generación de residuos restantes, situación que acreditó el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, aunado a que desde el año de dos mil seis, en el cual inició labores, desarrolla la misma actividad y por consiguiente la generación de residuos peligrosos, los cuales no habían sido reportados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hasta en tanto esta autoridad realizó la visita de inspección que motiva el presente procedimiento, por lo que la irregularidad detectada se **subsana** y por consiguiente se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

...

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, y del análisis realizado a las pruebas agregadas por la empresa inspeccionada dentro del presente procedimiento se observa que aportó las documentales descritas en el análisis de la irregularidad anterior, con las cuales acredita que llevó a cabo la notificación de los residuos peligrosos en fecha veintitrés de mayo y tres de julio de dos mil diecisiete, dentro de los cuales se desprende que son considerados todos los residuos peligrosos generados por la inspeccionada y detectados durante la diligencia de inspección, además que dentro de los mismos se observa que notificó una generación de 3.28 toneladas anualmente, ubicándose en la categoría de Pequeño Generador, por lo que se acredita que actualmente la inspeccionada cuenta con documentales con las cuales se acredita haber notificado la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada en atención a la generación anual de residuos peligrosos, no obstante, se acredita que al momento de la visita de inspección la empresa no contaba con documentación con la cual se acreditara el cumplimiento de su obligación referente a notificar la categoría en la que se ubica el establecimiento, ya que fue hasta el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, fecha en la que notificó la generación de residuos peligrosos, en que se autocategorizó como Pequeño Generador y por consiguiente se acreditó la irregularidad detectada en la visita de inspección.

En virtud de lo anterior, cabe mencionar que las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de la substanciación del presente procedimiento se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que se acredita que al momento de la visita de inspección no contaba con la documentación solicitada y que dicha documentación fue obtenida posterior a la misma, en tanto el cumplimiento acreditado por la inspeccionada **subsana** la irregularidad detectada y acredita el

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.) 8

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

000153

incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;*
- II. Pequeños generadores, y*
- III. Microgeneradores.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

En conclusión al análisis de la irregularidad identificada con el número 2, se determina que al momento de la visita de inspección la empresa no contaba con la documentación necesaria para acreditar haber notificado la categoría como generador de residuos peligrosos debidamente notificada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a pesar que inició labores en el establecimiento inspeccionado en fecha veintinueve de marzo de dos mil seis sin dar cumplimiento a su obligación descrita en dicha irregularidad, puesto que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento que llevó a cabo las gestiones necesarias para notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento, lo cual es considerado una **confesión expresa** y por consiguiente el cumplimiento desarrollado sólo **subsana** la irregularidad detectada, además de acreditar la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales sólo serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente descritos:

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N. 9

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

"ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 3, se observa que dentro de su escrito presentado en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete anexo fotografías en relación a las observaciones precisadas respecto al almacén temporal de residuos peligrosos, además de argumentar que dicha área reúne las condiciones previstas en el artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, dichas probanzas no reúnen las formalidades previstas en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es decir, las fotografías no se encuentran certificadas en cuanto al tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, para así garantizar que las condiciones en las que se observan las fotografías pertenecen al establecimiento de la inspeccionada y que además actualmente se encuentra en las condiciones ahí observadas, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el hecho de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental.

No obstante, se observa que en el escrito aportado en fecha doce de julio de dos mil diecisiete anexó a su escrito una fe de hechos efectuada por el [REDACTED] de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, dentro de la cual se hace constar las condiciones en las que se encuentra el área de almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa inspeccionada, dentro de dicha descripción se destaca lo siguiente:

- a).- La leyenda que dice: PRECAUCION ALMACEN DE RESIDUOS PELIGROSOS, se acompaña una fotografía marcada con el número 1. -
- b).- Existen 3 tambos metálicos con capacidad de 200 litros cada uno, en los cuales se encuentran pegadas a los mismos, dos etiquetas, las cuales dicen: **Primer Tambo:** RESIDUOS PELIGROSOS, GENERADOR DE RESIDUOS: WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS S. DE R. L. DE C.V.; RESIDUO PELIGROSO: TRAPO CONTAMINADO DE THINNER Y ACEBITE, CARACTERISITICAS DE PELIGROSIDAD: INFLAMABLE; NOMBRE DEL RESIDUO; FECHA DE ENTRADA, FECHA DE SALIDA, CARACTERISTICAS DE PELIGROSIDAD, ESTADO FISICO: SOLIDO, LIQUIDO, GAS; **Segundo Tambo:** RESIDUOS PELIGROSOSO, GENERADOR DE RESIDUOS: WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS S. DE R. L. DE C.V.; RESIDUO PELIGROSO: CUBETA DE

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N. 10
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

000154

PINTURA Y LATAS EN AEROSOL, CARACTERISITICAS DE PELIGROSIDAD: INFLAMABLE, NOMBRE DEL RESIDUO, FECHA DE ENTRADA, FECHA DE SALIDA, CARACTERISTICAS DE PELIGROSIDAD, ESTADO FISICO: SOLIDO, LIQUIDO, GAS; **Tercer Tambo:** RESIDUOS PELIGROSOS, GENERADOR DE RESIDUOS: WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS S. DE R. L. DE C.V.; RESIDUO PELIGROSO: GUANTE CONTAMINADO DE GRASA, CARACTERISITICAS DE PELIGROSIDAD: TOXICO; NOMBRE DEL RESIDUO, FECHA DE ENTRADA, FECHA DE SALIDA, CARACTERISTICAS DE PELIGROSIDAD, ESTADO FISICO: SOLIDO, LIQUIDO, GAS; se acompañan 3 Fotografías marcadas con el número Dos. - - - - -

c).- Se encuentran 3 señalamientos o leyendas pegadas en la pared en la parte posterior de cada tambo que dicen: La primera: CUBETAS DE PINTURA Y LATAS EN AEROSOL; la segunda TRAPOS CONTAMINADOS y las tercera GUANTES CONTAMINADOS, que se acompañan con 3 fotografías marcadas con el número Tres. - - - - -

d).- Se encuentra pegado a la pared un señalamiento que dice "extintor" y debajo un extintor contra incendios debidamente cargados y con vigencia; se acompañan 2 fotografías marcadas con el número Cuatro. - - - - -

d).- Se encuentra un pretil o muro en la parte inferior del almacén de Residuos Peligrosos, para contener la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; se acompaña 1 fotografía marcada con el número Cinco. - - - - -

Vista la descripción del área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, se determina que si bien actualmente cuenta con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, identifica y etiqueta los envases en que se depositan los residuos peligrosos y cuenta con extintor de incendios, lo cierto es que en dicha documental no se hace constar que dentro de dicha área se cuente con una fosa de retención así como con el equipo de seguridad para la atención de emergencias, como así lo dispone la normatividad ambiental, por lo que esta autoridad determina que el almacén temporal de residuos peligrosos continúa sin contar con la totalidad de las condiciones previstas en la normatividad ambiental, aunado a que al momento de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento se detectó que dicho almacén no daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, más aún que dentro del presente procedimiento se observa que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N. 11

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0388/2018

su obligación, sin embargo, de las mismas se desprende que continúa sin dar cumplimiento, puesto que carece de algunas, como lo es la fosa de retención y el equipo de seguridad para la atención de emergencias, por lo que las pruebas agregadas hacen prueba plena de las observaciones detectadas en la visita de inspección en tanto se determina que las mismas son consideradas una confesión expresa en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Aunado a lo anterior, se tiene que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva número 3 la cual tiene estrecha relación con la irregularidad en estudio, asentando lo siguiente en atención a su cumplimiento:

"En lo que corresponde a la medida número 3 de la orden de inspección se verifica, la empresa sujeta a inspección tiene un área destinada para almacén temporal de residuos peligrosos, la cual cuenta con las siguientes dimensiones aproximadamente: dos punto noventa y ocho (2.98) metros de frente por punto ochenta y ocho (.88) metros de fondo, el cual se encuentra en espacio abierto con techos a una altura aproximada de dos (2) metros.

Se observa que dentro del sitio anteriormente descrito se almacenan residuos sólidos, como son trapo y guante contaminado.

De estos residuos almacenados se observa que existe un espacio delimitado por un pretil de contención el cual fue construido con cemento, tomando en este momento las medidas de auxilio de un flexómetro marca PRETUL profesional 5m/16", el cual indica que el pretil tiene aproximada tres centímetros de alto, con dos punto ochenta y ocho (2.88) metros de frente, por punto ochenta y ocho (.88) metros de fondo aproximadamente.

Por lo que corresponde al sistema de extinción de incendios, la empresa a instalada (sic) a un metro de distancia del almacén temporal de residuos peligrosos un extintor de polvo químico seco, con carga de nueve kilogramos vigente.

Asimismo la visitada a instalado en la protección que delimita el almacén temporal de residuos peligrosos un letrero en amarillo y negro, con la leyenda PRECAUCIÓN ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Se tomaron evidencias fotográficas tomadas de esta visita que se anexan en una (1) hojas a la presente acta.-----"

Quedando de manifiesto las condiciones que reúne el almacén temporal de residuos peligrosos como lo es contar con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, identificar y etiquetar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, pretil y extintor con carga vigente, información con la cual se acredita que actualmente la

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N. 12
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

000155

inspeccionada continúa sin instalar una fosa de retención y el equipo de seguridad para la atención de emergencias, como así quedó acreditado con las documentales aportadas dentro de sus escritos de comparecencia, y toda vez que a la fecha la inspeccionada no acreditó el cumplimiento total esta autoridad determina tener por **parcialmente subsanada** la irregularidad, y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I incisos c), f), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales sólo serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente mencionados:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

...

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

...

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

...

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En ese tenor de ideas, tenemos que al momento de la visita de inspección se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa inspeccionada no contaba con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención y fosas de retención, con sistemas de extinción de incendios y equipo de seguridad para atención de emergencias, no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos, además de no identificar los recipientes en que son depositados los residuos peligrosos, omisión que se hizo del conocimiento de la inspeccionada dentro del acta de inspección número II-00048-2017, y la cual pretendió solventar dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, sin embargo, las pruebas agregadas para dar sustento a su cumplimiento no fueron suficientes, ya que carecían de las formalidades previstas en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

No obstante dentro del periodo de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, se observa que la inspeccionada aportó documentación en términos del precepto legal aludido, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, pero de dichas documentales no se puede acreditar que el almacén temporal de residuos peligrosos reúna la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, pues si bien ya cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, identifica y etiqueta los envases en que se depositan los residuos peligrosos, además de un extintor de incendios, lo cierto es que continúa sin contar con fosa de retención y con equipo de seguridad para la atención de emergencias, situación que es corroborada en la diligencia practicada en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en la que se practicó la visita de inspección para verificar el cumplimiento de la medida correctiva número 3, dentro de la cual se observa que cuenta con las especificaciones descritas en sus escritos de comparecencia y por consiguiente carecer de la fosa y el equipo de seguridad aludido, y a pesar de estar debidamente notificada de manera personal y directa las condiciones de las que carecía su almacén temporal de residuos peligrosos desde el momento de la visita de inspección que dio inicio al presente procedimiento y constatado dentro del acuerdo de emplazamiento, se tiene que la inspeccionada omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento al mismo, en tanto las pruebas aportadas únicamente **subsanan parcialmente** la medida correctiva y actualizan la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I incisos c), f), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que ya se encuentra descritos dentro de la presente resolución y en atención al principio de economía procesal no será nuevamente reproducidos.

Por otro lado, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 4, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada en sus escritos de comparecencia, se observa que en su escrito aportado dentro del término de los cinco días anexo fotografías con las cuales pretende acreditar el cumplimiento al identificado, marcado y etiquetado de los envases en que se depositan los residuos peligrosos, además de describir los datos que reúne cada una de las etiquetas, sin embargo, las fotografías aportadas en dicho escrito se observa que carecen de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es decir, no precisa el tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, para dar prueba plena que lo reflejado en dichas imágenes corresponde a las circunstancias en que se encuentra el establecimiento de la inspeccionada, situación que se le hizo del conocimiento dentro del acuerdo de emplazamiento.

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N. 14
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

000156

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de su escrito aportado en el periodo de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, la inspeccionada agrego el instrumento notarial número veinticuatro mil seiscientos ochenta, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, dentro del cual el Notario Público da fe de las fotografías capturadas en el almacén temporal de residuos peligrosos, en la cuales se observa que los envases en que son depositados los residuos peligrosos se encuentran identificados, marcados y etiquetados, considerando la información referente a generador de residuos, residuo peligroso, características de peligrosidad, nombre de residuo, fecha de entrada, fecha de salida, características de peligrosidad y estado físico, sin embargo, es de mencionar que al momento de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento se apreció que los envases en que se depositaban los residuos peligrosos no contaban con la etiqueta o marca que identificara el contenido de los mismos, así como las características de peligrosidad de su contenido, por lo que las acciones desarrolladas por la inspeccionada y acreditada en los escritos aportados corrobora el incumplimiento a la normatividad ambiental detectado dentro del acta de inspección, por lo que las pruebas aportadas son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que la irregularidad detectada únicamente se **subsana**, además de ser evidente que al momento de la visita de inspección incumplía con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. *Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;*

...

IV. *Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;*

...

Dicho lo anterior, es importante concluir que al momento de la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada se detectó que contaba con envases en que se depositaban los residuos peligrosos dentro de su

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

15

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

almacén temporal de residuos peligrosos, mismos que no contaban con alguna marca, etiqueta o medio de identificación con el cual se precise el contenido de dicho envase así como el tiempo que tiene resguardado y las características de peligrosidad del contenido, por lo que dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección la inspeccionada aportó documentación con la cual pretendió acreditar haber llevado a cabo las acciones necesarias para identificar, marcar o etiquetar los envases en que deposita sus residuos peligrosos, sin embargo, las pruebas aportadas no cuentan con las formalidades previstas en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como lo es estar certificadas las fotografías en cuanto a tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, por lo que dichas probanzas no eran suficientes para acreditar el cumplimiento a sus obligaciones.

No obstante en fecha doce de julio de dos mil diecisiete la inspeccionada compareció al presente procedimiento aportando documentales a fin de acreditar su cumplimiento, exhibiendo como prueba de la irregularidad número 4 fotografías certificadas ante Notario Público, dentro de las cuales se observa que la inspeccionada llevó a cabo gestiones para marcar, identificar y etiquetar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, y que además dicha etiqueta reúne los datos referidos dentro del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que esta autoridad determina que dicho cumplimiento fue dado con posterioridad a la visita de inspección y por tanto la irregularidad detectada sólo es **subsana**da y ante el incumplimiento de la inspeccionada se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

...

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0780/2017 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, se tiene que la inspeccionada compareció en fecha doce de julio de dos mil diecisiete a manifestar el cumplimiento de las mismas, aunado a que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete esta autoridad practicó visita de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva número 3, por lo que esta autoridad entrara al estudio de dichas probanzas para determinar el grado de cumplimiento, y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.) 16

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0388/2018

000157

"1.- Deberá reportar la generación de cubetas de pintura y latas de pintura en aerosol ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá considerar en la categoría reportada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos cubetas de pintura y latas de pintura en aerosol, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos en términos del artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, implementando dispositivos para contener derrames tales como muros, pretilas de contención y fosas de retención, instalar un sistema de extinción de incendios así como el equipo necesario para atender las emergencias que se susciten, colocar señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad del área designada como almacén temporal, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá identificar, marcar y etiquetar los recipientes en que son depositados los residuos peligrosos con información referente a nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

En cuanto a la medida correctiva número 1, se tiene que dentro de su escrito de comparecencia la empresa inspeccionada exhibe el registro como generador de residuos peligrosos anexando como prueba de ello Constancia de Recepción, Comprobante de Documentos Entregados y formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, con las cuales se acredita haber notificado a la Secretaría la generación de cubetas de pintura y latas de pintura en aerosol, por lo que esta autoridad determina tener por **cumplida la medida correctiva número 1.**

Respecto a la medida correctiva número 2, se tiene que en las documentales aportadas a efecto de acreditar el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede ser observado que dentro de la categoría como generador de residuos peligrosos reportada a la Secretaría se encuentra considerada la generación de los residuos cubetas de pintura y latas de pintura en aerosol, ya que señala genera una cantidad anual de 3.28 toneladas lo cual lleva a que la inspeccionada se encuentre ubicada dentro de la categoría como Pequeño Generador de residuos peligrosos, en tanto esta autoridad determina tener por **cumplida la medida correctiva en estudio.**

En relación a la medida correctiva número 3, se tiene que dentro de las constancias aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia se observa la escritura pública número veinticuatro mil seiscientos ochenta, de

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

fecha seis de julio de dos mil diecisiete, dentro del cual se hace constar las adecuaciones realizadas a su almacén temporal de residuos peligrosos a efecto de reunir las condiciones previstas en la normatividad ambiental, y de la lectura de dicha escritora pública se observa que el Notario Público hace constar que dentro del área utilizada como almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, identifica, marca y etiqueta los envase en que se depositan los residuos, cuenta con extintor además de pretil o muro en la parte inferior del almacén para la captación de derrames, no obstante, no se pronuncia en cuanto a la fosa así como del equipo de seguridad para atención de emergencias, por lo que ante la falta de precisión se llevó a cabo la visita de verificación de medidas al establecimiento de la inspeccionada en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del cual se asentó lo siguiente:

“En lo que corresponde a la medida número 3 de la orden de inspección se verifica, la empresa sujeta a inspección tiene un área destinada para almacén temporal de residuos peligrosos, la cual cuenta con las siguientes dimensiones aproximadamente: dos punto noventa y ocho (2.98) metros de frente por punto ochenta y ocho (.88) metros de fondo, el cual se encuentra en espacio abierto con techos a una altura aproximada de dos (2) metros.

Se observa que dentro del sitio anteriormente descrito se almacenan residuos sólidos, como son trapo y guante contaminado.

De estos residuos almacenados se observa que existe un espacio delimitado por un pretil de contención el cual fue construido con cemento, tomando en este momento las medidas de auxilio de un flexómetro marca PRETUL profesional 5m/16', el cual indica que el pretil tiene aproximada tres centímetros de alto, con dos punto ochenta y ocho (2.88) metros de frente, por punto ochenta y ocho (.88) metros de fondo aproximadamente.

Por lo que corresponde al sistema de extinción de incendios, la empresa a instalada (sic) a un metro de distancia del almacén temporal de residuos peligrosos un extintor de polvo químico seco, con carga de nueve kilogramos vigente.

Asimismo la visitada a instalado en la protección que delimita el almacén temporal de residuos peligrosos un letrero en amarillo y negro, con la leyenda PRECAUCIÓN ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Se tomaron evidencias fotográficas tomadas de esta visita que se anexan en una (1) hojas a la presente acta.-----”

Y una vez valorados y analizados los hechos y omisiones asentados por el inspector actuante se determina que el almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, puesto que continúa sin contar con fosa de retención además de equipo de seguridad para la atención de emergencias, por lo que si bien la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N. 18

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

000158

en las medidas correctivas, lo cierto es que a la fecha el almacén temporal continúa sin reunir la totalidad de las condiciones previstas en la normatividad ambiental, por lo que esta autoridad determina que dicha medida correctiva fue **parcialmente cumplida**.

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 4 se observa que dentro de su escrito de comparecencia la inspeccionada aporta la escritura pública anteriormente descrita, dentro de la cual constan fotografías capturadas en el almacén temporal de residuos peligrosos y de las cuales puede ser observado la etiqueta con la que cuenta cada uno de los envases que se encuentran dentro del almacén temporal de residuos, además que en dicha escritura el Notario Público hace la precisión de las condiciones de identificado de dichos envases, señalando que dentro del almacén se observan tres tambos metálicos con capacidad de 200 litros cada uno, contando con etiquetas adheridas a los mismo dentro de los cuales se señala la información referente a residuos peligrosos, generador de residuos, residuo peligros, características de peligrosidad, nombre del residuo, fecha de entrada, fecha de salida, características de peligrosidad y estado físico, información con la cual sustenta la adecuada identificación, marca y etiquetado de los envases en que se depositan residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina tener por **cumplida la medida correctiva número 4**.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidad identificadas con los números 1, 2 y 4, y parcialmente subsanada la irregularidad número 3, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa **WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS, S. DE R. L. DE M. I. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 43, 44 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 y 82 fracción I incisos c), f), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

19

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresa generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos, más aún cuando la inspeccionada tiene laborado dentro de dicho establecimiento desde hace más de diez años, sin dar cumplimiento a dicha disposición, puesto que fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada para que esta decidiera regular su cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que la irregularidad detectada es considerada grave.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumpliendo con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación o en su caso la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.) 20

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

000159

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, y toda vez que como ya anteriormente se mencionó, además de quedar debidamente acreditado en autos del procedimiento administrativo, la inspeccionada labora desde hace más de diez años sin que en dicho tiempo haya realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la normatividad sino hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada y la sujeto a procedimiento administrativo, por lo que se traduce en que de no haber realizado la respectiva vigilancia al cumplimiento de las obligaciones como generador de residuos peligrosos la inspeccionada continuaría incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad ambiental.

Ahora bien, se tiene que al contar con un registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la persona se hace conocedora de las obligaciones a las que se encuentra sujeta para dar cumplimiento, entre ellas la de contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo es con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención y fosas de retención, con sistemas de extinción de incendios y equipo de seguridad para atención de emergencias, no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos, además de no identificar los recipientes en que son depositados los residuos peligrosos, entre otras obligaciones, observando durante la visita de inspección, que la inspeccionada carecía de dichas condiciones físicas dentro de su almacén temporal, situación que hace peligrosa la permanencia de dichos residuos en su almacén temporal, ya que en el caso de una contingencia esta área no tendrá las herramientas para atender la contingencia, como lo es el equipo de seguridad, se podría esparcir algún tipo de residuo o lixiviado fuera de esta área, además de no tener la capacidad de contener los residuos derramados para así ser captados y envasados nuevamente, al igual que atender de manera inmediata una contingencia de incendio no sería capaz ante la falta de un extintor y el equipo de seguridad, aunado a que se desconocerían el tipo de residuos peligrosos ahí depositados por no contar con las etiquetas correspondientes, más aún cuando dentro de la substanciación del presente procedimiento la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones normativas y aun así continúa incumpliendo con la totalidad de las condiciones que debe tener un almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que continúa sin contar con fosa de retención y el equipo de seguridad, pese a que fue notificado por diversos medios que debía dar cumplimiento a dicha disposición, por consiguiente se determina grave la irregularidad detectada en la visita de inspección, ya que pese al riesgo que dicha condición podría provocar la inspeccionada continúa incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad ambiental.

De igual forma, es considerado de suma importancia que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

21

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hechos que es del conocimiento de la inspeccionada desde el momento en que se considera generadora de residuos peligrosos, pero no fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa de la inspeccionada que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, por lo que se determina que la inspeccionada duro más de diez años laborando fuera de la normatividad ambiental y por consiguiente ignorando las obligaciones a las que se encuentra sujeta, por lo que se determina grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L. DE M. I. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, en el punto OCTAVO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja cuatro del acta de inspección número II-00048-2017 de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de otra maquinaria y equipo para la industria en general, cuenta con veintisiete empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de cuatrocientos treinta y dos metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con robots de soldadura, máquina de proyección, ribeteadora, torno, fresadora, maquina para soldar y montacarga como maquinaria y equipo, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

Asimismo, se tiene que dentro de su escrito presentado en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la inspeccionada aportó el [REDACTED] dentro del cual se observa lo siguiente:

[REDACTED]

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada es solvente para hacer frente a una sanción administrativa, ello de conformidad con la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N. 22
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

000160

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones, de las cuales se observa que la inspeccionada no ejecutó en términos de lo ordenado ya que si bien efectuó el cumplimiento de algunas medidas lo cierto es que a la fecha la inspeccionada no ha corregido su cumplimiento a la normatividad ambiental, puesto que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos continúa sin contar con fosa de retención y equipo de seguridad para la atención de emergencias, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento, aunado a que al momento de la visita de inspección inicial se detectó que la empresa daba cumplimiento a algunas de las obligaciones a las que se encuentra sujeta a la

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 1

23

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

normatividad ambiental, lo cual se traduce a que conocía las acciones que debía cumplir en material ambiental, sin embargo, carecía de algunas obligaciones mismas que no han sido plenamente corregidas.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber trapos y guantes contaminados, cubetas de pintura, latas de pintura en aerosol y trapo sucio con aceite, además de informar la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la inspeccionada, de lo contrario continuaría incumpliendo con lo ordenado dentro de la normatividad ambiental.

Misma situación refleja el no adecuar su almacén temporal de residuos peligrosos para que reúna las condiciones dispuestas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, puesto que al momento de la visita de inspección no contaba con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención y fosas de retención, con sistemas de extinción de incendios y equipo de seguridad para atención de emergencias, no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos, además de no identificar los recipientes en que son depositados los residuos peligrosos, ya que para contar con dichos elementos dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos la inspeccionada debía contratar a personal capacitado para ejecutar trabajos dentro del área a fin de construir el sistema de contención de derrames así como la fosa de retención, además de realizar erogaciones económicas en la adquisición de material para llevar a cabo dichas acciones y cumplir con lo dispuesto en la normatividad ambiental, mismas que no fueron llevadas a cabo hasta en tanto esta autoridad practico visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada y aun así continúa sin dar cabal cumplimiento al almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que se refleja que el beneficio obtenido es meramente económico.

Del mismo modo, es de mencionar que el incumplir con el identificado, marcado y etiquetado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, es considerado un beneficio económico, ya que para dar cumplimiento a dicha obligación la inspeccionada debía adquirir insumos para elaborar las etiquetas así como invertir trabajo administrativo en su elaboración, la cual no fue desarrollada hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección, por lo que es evidente el beneficio económico obtenido por la inspeccionada.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, tales como trapos y guantes contaminados, cubetas de

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N. 24

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

000161

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

pintura, latas de pintura en aerosol y trapo sucio con aceite, por lo que no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L. DE M. I. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$6,448.00 (seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación probatoria de haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento como micro, pequeño o gran generador, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L. DE M. I. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$6,448.00 (seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Porque su almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental ya que carecen de dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención y fosas de retención, con sistemas de extinción de incendios y equipo de seguridad para atención de emergencias, no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos, además de no identificar los recipientes en que son depositados los residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.) 25

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I incisos c), f), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L. DE M. I. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no identificar, marcar ni etiquetar los envases en que son depositados los residuos peligrosos, en la cual se plasmen los datos correspondientes a nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L. DE M. I. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª.JJ. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N. 26
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

000162

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

27

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **WPS MANUFACTURAS TECNOLÓGICAS, S. DE R. L. DE M. I. DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos en términos del artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, implementando dispositivos para contener derrames tales como fosa de retención y equipo necesario para atender las emergencias que se suscite, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N. 28
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

000163

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 43, 44 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 y 82 fracción I incisos c), f), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS, S. DE R. L. DE M. I. DE C. V.**, una multa por la

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.) 29

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

cantidad de **\$37,076.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **460 (cuatrocientos sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS, S. DE R. L. DE M. I. DE C. V.**, el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.) 30
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

000164

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N. 31
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS, S. DE R. L.
DE M. I. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00048-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0388/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **WPS MANUFACTURAS TECNOLOGICAS, S. DE R. L. DE M. I. DE C. V.**, a través del [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Municipio de Calvillo número 112-A, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
“La Ley al Servicio de la Naturaleza”
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MTRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

CDMB/JJA

Monto de multa: \$37,076.00 (treinta y siete mil setenta y seis pesos 00/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 1

32

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43